

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1035

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ
DEMANDADO:	EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE
RADICADO I:	76-109-40-03-005- 2023 -00156-00
RADICADO II:	76-109-31-03-003- 2023 -000107-01

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ contra el auto interlocutorio No. 1285 de octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual rechazo la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad.

El recurso de reposición en subsidio de apelación

Refiere el censor que el requisito de procedibilidad se cumplió ante una autoridad pública quien realizó el trámite de citar en varias ocasiones al representante legal de la entidad demandada, sin que este cumpliera con la cita. Agrega que debido a los anteriores requerimientos para que la EMPRESA DE BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE se presentara a conciliar, y al no presentarse, se cumple con el requisito de procedibilidad, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida y se proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 2220 de 2022 (anterior artículo 19 de la Ley 640 de 2001, de acuerdo a la imprecisión del inciso primero del auto recurrido), señala cuales son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de jueces civiles, precisando que “podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios”, y agregando que a falta de estos en el municipio, podrán ser adelantadas por los personeros o los jueces civiles municipales siempre y cuando el asunto sea de su competencia.

Si bien, el legislador al expedir la ley en mención, tuvo el cuidado necesario para prever que en el municipio exista el funcionario competente para conocer de este trámite de solución alternativa de conflicto, también precisa que no todo funcionario público es el competente para dirimir este tipo de conflictos.

En efecto, la mencionada norma determina que estos servidores públicos que diriman este tipo de conflictos (quienes a su vez deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 2220 de 2022), deben ser aquellos competentes para realizar la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil.

Para el caso de marras, se establece de los documentos adosados al plenario a folio 19 y 20 del PDF 06, que quien convocó a realizar la conciliación extrajudicial en materia civil, fue el Inspector de Policía de Nueva Granada, Buenaventura, dentro de las atribuciones propias del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, es decir, como funcionario en materia de convivencia.

Como se puede establecer, el mentado funcionario no es el competente para convocar y conocer de este tipo de conflictos en materia civil, de conformidad con lo atrás señalado, pues el demandante debió recurrir a la defensoría del Pueblo o los agentes de ministerio público en asuntos civiles y los notarios o en su defecto, cuando no exista ninguno de ellos, el personero o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales con capacidad para atender ese trámite¹.

¹ Guzmán, R. B. (2016). Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales.

De igual manera, al ente demandado se le estaba citando con el propósito de dirimir una controversia de convivencia frente a una aparente perturbación a la posesión, aspecto ajeno a la acción verbal por responsabilidad civil extracontractual que lo demanda, por lo que su propósito era diferente al de declarar responsable de los daños y perjuicios sufridos por VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ, y por ende, no se cumplen los presupuestos de agotar el requisito de procedibilidad contemplados por el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho confirmará el auto interlocutorio No. 1285 de octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual rechazo la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad en el proceso ejecutivo de la referencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1285 de octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual rechazo la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen, en los términos del inciso 2, artículo 326 del C. G. del P., y **DEVOLVER** en su oportunidad la actuación acá surtida para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f20efe1db1d0135dff9304c5b8af84d50129bceac71d65ace9c88f77eddd027**

Documento generado en 04/12/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>